



BOLETIN OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXX

Lunes, 25 de noviembre de 1963

N.º 269

Depósito Legal: Z núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que el BOLETIN OFICIAL disponga de un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá.

Los señores Secretarios de Hacienda, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Alcaldes y Secretarios reciban este Bole-
tín, e fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá.
el recibo del siguiente.

SECCION PRIMERA

Núm. 5.349

Ministerio de Comercio

Circular número 14-1963 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de noviembre de 1963, reguladora de la campaña oleícola 1963-64.

Fundamento

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de noviembre de 1963, reguladora de la campaña oleícola 1963-64, y haciendo uso de las facultades que el artículo 16 de dicha disposición concede a este Organismo para desarrollarla, he tenido a bien disponer las siguientes normas:

I.—Régimen de productos

Productos en régimen de libertad

Artículo 1.º Con arreglo al art. 1.º de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, quedan en libertad de comercio, con las limitaciones que se establecen:

- La aceituna de almazara.
- Los aceites de oliva que de ella se obtengan.
- Los aceites de orujo de aceituna, algodón, cacahuet, girasol y soja.
- Los demás aceites y grasas comestibles o industriales de origen vegetal y animal.

II.—Aceituna

Cálculos sobre cosechas

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas provincias, que comunicarán a esta Comisaría General.

Apertura de almazaras

Art. 3.º De acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de noviembre de 1963 sobre apertura de todas las almazaras existentes en el territorio nacional, a fin de facilitar la recepción y molturación de la aceituna las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes dispondrán la publicación en el "Boletín Oficial" de sus respectivas provincias de la relación de almazaras que existan en su jurisdicción.

Asimismo, los Ayuntamientos expondrán en el tablón de anuncios de los mismos relación de las almazaras existentes en su término municipal, a fin de facilitar a los olivaderos el conocimiento de las mismas.

Entrega de aceituna en almazara

Art. 4.º Los productores olivaderos quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazaras de la totalidad de su cosecha.

Los almazareros estarán obligados a anotar diariamente, en el libro oficial de almazara, las cantidades de aceituna entregadas por cada olivadero, con expresión del lugar y provin-

cia de procedencia, así como los aceites obtenidos de la misma.

Puestos de compra

Art. 5.º Se autoriza a las almazaras la instalación, sin limitación alguna, de los puestos de recepción de aceituna que estimen convenientes.

Dichos puestos deberán proveerse de los correspondientes libros oficiales de almazara, que serán facilitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

III.—Aceites comestibles

Compra de aceite ofrecido voluntariamente

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de noviembre de 1963, esta Comisaría General adquirirá todos los aceites de oliva vírgenes que libremente se le ofrezcan por productores olivaderos, almazareros y almacenistas.

Los precios que se fijan para estas compras en las condiciones que se señalan en el indicado artículo sexto de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno serán los siguientes:

- Aceites vírgenes hasta 1.º de acidez, 27 pesetas el kilogramo.
- Aceites vírgenes de más de 1.º hasta 1.5º, 26.50 pesetas el kilogramo.
- Aceites vírgenes de más de 1.5º hasta 2.5º, 25 pesetas el kilogramo.
- Aceites de más de 2.5º hasta 3º, 24.50 pesetas el kilogramo.

Los aceites de más de tres grados de acidez no serán objeto de compra por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las compras de aceite indicadas se formalizarán mediante el otorgamiento del correspondiente contrato de compraventa y depósito, según modelo anexo número 1.

Condiciones para la compra por Comisaría General del aceite ofrecido voluntariamente

Art. 7.º Las estipulaciones técnicas y económicas que se establecen por esta Comisaría General para la compra de los aceites de oliva a que se refiere el artículo anterior de la presente circular, serán los siguientes:

a) El plazo para oferta y vender el aceite de oliva a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes terminará el día 31 de mayo de 1964.

b) El oferente se obliga con los medios de que disponga, propios o ajenos, a almacenar, en calidad de depósito, la totalidad de los aceites objeto del contrato de compraventa.

c) Los depósitos propios o ajenos deberán reunir las condiciones que aseguren el mantenimiento de las calidades de los aceites figuradas en el contrato, de tal forma que las contaminaciones, derrames, aumentos de acidez, etc., que puedan disminuir la calidad y la cantidad del aceite comprado sean de cuenta y riesgo del vendedor - depositario.

d) Esta Comisaría General pagará el kilogramo de aceite a los precios que se determinen en el artículo sexto de la presente circular, sobre almacén o depósito elegido por el vendedor.

e) La formalización del contrato de compraventa se realizará precisamente cuando la mercancía ofertada se encuentre físicamente en el depósito elegido por el vendedor.

f) Los vendedores depositarios harán una declaración de la calidad y cantidad de aceite objeto de la compraventa. Esta declaración tendrá a todos los efectos el carácter de documento público.

Asimismo deberán presentar un aval bancario, a satisfacción de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que cubra el 10 % del valor total de la mercancía para responder de sus obligaciones.

Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ejercerá el control, en la forma que estime oportuno, de la calidad y cantidad, sin que ello suponga exclusión de responsabilidad para el depositario cuando al final del depósito o en cualquier momento se comprueben diferencias

de calidad o cantidad respecto de lo especificado en la declaración.

g) Este Organismo pagará en el momento de formalizar el contrato el 70 por ciento del importe total de la mercancía y el resto a los cuatro meses de realizado el primer pago.

h) También esta Comisaría General pagará en concepto de almacenamiento, custodia y gastos de entrega sobre plataforma transporte 0'05 ptas. por kilogramo y mes durante los tres primeros meses; 0'03 pesetas por kilogramo y mes durante los tres meses siguientes, y 0'025 pesetas por kilogramo y mes por el resto de tiempo que pueda durar el almacenamiento.

Los gastos que se indican serán abonados por esta Comisaría General por semestres vencidos o a la salida de la mercancía.

Ventas de los aceites adquiridos por esta Comisaría General

Artículo 8.º Esta Comisaría General podrá vender el aceite de oliva que le sea solicitado a los precios que se determinen, y que en ningún caso serán inferiores a los de protección, incrementados en los gastos que haya ocasionado la mercancía y su inmovilización.

Clases de aceite para consumo

Artículo 9.º La venta al público de las distintas clases de aceite responderán a las clasificaciones del Consejo Oleícola Internacional.

De acuerdo con dichas especificaciones, se autoriza con destino a consumo los siguientes aceites:

1. Aceites de oliva vírgenes a granel:

a) Extra: Aceite de oliva de sabor absolutamente irreprochable y cuya acidez en ácido oléico deberá ser como máximo, de un gramo por cien gramos.

b) Fino: Aceite de oliva que reúna las condiciones de aceite virgen extra, salvo en cuanto a la acidez en ácido oléico, que será como máximo de gramo y medio por cien gramos.

c) Corriente: Aceite de oliva de buen sabor y cuya acidez en ácido oléico será de tres gramos por cien gramos como máximo, con un margen de tolerancia de un diez por ciento respecto a la acidez indicada.

2. Aceites de oliva envasados:

a) Aceite virgen de oliva extra

b) Aceite refinado de oliva, con una acidez máxima de 0'15 grados.

c) Aceite virgen de oliva mezclado con refinado de oliva, con una acidez máxima de 1 grado

d) Aceite virgen de oliva mezclado con refinado, de orujo de aceituna, con una acidez máxima de 1'5 grados.

e) Aceites refinados de orujo de aceituna, con una acidez máxima de 0'3 grados.

Aceites de semillas

Artículo 10. También se autoriza con destino a consumo la venta de los aceites puros de soja, cacahuet, cualquier otro procedente de semillas, tratadas en el territorio nacional o de producción nacional, refinados, envasados y con expresión clara y visible de su calidad, cuya acidez no podrá exceder de 0'15 grados.

Prohibición de venta a granel de aceites comestibles

Artículo 11. Queda prohibida la venta de toda clase de aceites a granel en el territorio peninsular durante la presente campaña, excepto los indicados en el artículo noveno.

Aceites de oliva de más de 3 grados de acidez

Artículo 12. Se prohíbe el destino a consumo de boca de los aceites de oliva de acidez superior a 3 grados. Dichos aceites, para poder ser destinados a tal fin, deberán sufrir forzosamente el proceso completo de refinación en sus tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y de acuerdo con las facultades que se otorgan a este Organismo en el artículo 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de noviembre de 1963, se podrá autorizar, previa petición justificada de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, el consumo directo de los aceites de oliva de más de 3 grados de propia producción en las provincias a las que, con anterioridad y de forma repetida, se les viene dando dicha autorización.

Régimen de precios

Artículo 13. Quedan en régimen de libertad de precio todos los aceites de oliva señalados en el artículo noveno de la presente circular.

Precio de aceite de cacahuet

Artículo 14. El aceite de cacahuet puro y refinado tendrá el precio que en cada momento resulte de la aplicación de los derechos reguladores, previstos en el Decreto 611, de 28

de marzo de 1963, que no podrá ser inferior para esta campaña al precio de protección de los aceites de oliva vírgenes hasta 1 grado de acidez más los márgenes de comercialización.

Precio del aceite de semillas

Artículo 15. El aceite de soja puro, refinado o cualquier otro procedente de semillas tratadas en el territorio nacional o de producción nacional que puedan sustituir en calidad y precio al aceite de soja y que se encuentren dentro del mismo régimen administrativo de intervención estatal, se venderán envasados al precio de 21 pesetas litro, envase aparte a devolver.

Compras de aceite por los distintos escalones comerciales

Artículo 16. Los comerciantes, industriales, cooperativas, supermercados, colectividades, economatos, etcétera, debidamente autorizados para la venta de aceites comestibles, podrán proveerse directamente en almazaras o almacenes de los aceites de oliva que precisen, quedando autorizadas las compras en origen por los distintos escalones de destino y las ventas en fase de consumo por quienes puedan efectuarlas con arreglo a las disposiciones legales.

Vigilancia sobre la normalidad del abastecimiento de aceites

Artículo 17. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes velará por la normalidad del abastecimiento dentro de cada una de las provincias, a través de las Delegaciones Provinciales y Abastecimientos, de las diversas clases de aceites autorizadas para consumo.

Régimen de envases

Art. 18. Los suministradores y receptores de aceites establecerán de mutuo acuerdo los convenios que estimen oportunos para el régimen de envases.

Aceites envasados

Artículo 19. Todos los industriales que se hallen legamente autorizados podrán vender los aceites comestibles que se señalan en los artículos 9.º y 10 de la presente circular, envasados en cualquier clase de envase, capacidad comprendida entre un cuarto de litro o múltiplo de éste y 25 litros y al amparo de marcas registradas.

Con relación a los aceites a que se refiere el artículo 15 de esta circular, y como garantía de la cantidad y ca-

lidad que cada envase contenga deberá hacerse constar, por medio de litografía grabada o etiqueta adherida al envase: Aceite de semillas, contenido exacto neto, marca, nombre y residencia del envasador, acidez máxima expresada en grados, precio de venta al público y cantidad abonable a la devolución del envase, cuando éste sea recuperable. Los envases se venderán, necesariamente, cerrados, con precinto de garantía.

Los datos referentes a la calidad del aceite y clase del mismo, cuyas denominaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo noveno de la presente circular, se imprimirán o litografiarán en letras de tamaño mínimo de tres milímetros.

El precio venta al público podrá grabarse o hacerse constar en la etiqueta por el envasador o por el establecimiento que efectúe la venta al público, siendo suficiente que tales precios figuren en el envase en el momento de su despacho, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de mayo de 1957; sobre marcado de artículos que se expongan en escaparates y vitrinas.

Cuando el envase sea recuperable, se reintegrará obligatoriamente al comprador, al realizar éste su devolución en buen estado, la cantidad fijada en la etiqueta en concepto de devolución de envases, aunque dicha etiqueta esté deteriorada.

Determinación de la responsabilidad

Artículo 20. Para concretar la responsabilidad en que puedan incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en este comercio, se entenderá que las infracciones que pudieran observarse han de ser atribuidas al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto, y al comerciante, cuando teniendo la mercancía en su poder aparezca roto dicho precinto. Asimismo en lo que se refiere a los aceites de oliva a granel, los mayoristas, al efectuar su distribución a los detallistas, deberán hacerlo en envases precintados, sea cual fuere su capacidad, responsabilizándose el detallista de la calidad y pureza del mismo tan pronto lo hayan admitido a conformidad.

Obligación de los almacenistas y detallistas de tener existencias de determinado aceite

Artículo 21. Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener a disposición de sus respectivas clientelas aceites de oliva virgen a granel.

En el caso de que carezcan de aceite de oliva virgen a granel, aparte de las sanciones que les puedan corresponder por ello, vendrán obligados a suministrar los aceites de oliva envasados al mismo precio que tuviesen señalado para el aceite a granel.

Refinación de aceites

Artículo 22. Los refinadores que se hallen legalmente autorizados, podrán refinar los aceites de oliva que deseen, así como los aceites procedentes de importación, o los crudos obtenidos del tratamiento de semillas de producción nacional o de importación; igualmente podrán ser objeto de refinación los turbios y borras de aceite de oliva, orujo y los que se produzcan de cualquier clase de aceite.

Queda prohibida la refinación incompleta que no comprenda las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización en todos aquellos aceites que hayan de ser destinados a usos comestibles.

Envasadores de aceites

Artículo 23. Los envasadores de aceite, para el ejercicio de su actividad, deberán estar debidamente autorizados por la Delegación de Industria correspondiente.

Solicitud de necesidades de aceites de semillas para envasado

Artículo 24. Los envasadores que utilicen aceites de soja refinados para su envasado u otros aceites de semillas, cuyo granel deba ser facilitado por esta Comisaría General, formularán sus necesidades mensualmente, a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas y del Grupo Sindical a que pertenezcan, expresando la cantidad de aceite que precisen e indicando la industria de refinación de donde preferían retirar el mismo, circunstancia que será atendida en tanto las posibilidades lo permitan.

Las cantidades de aceite de semillas que les serán concedidas se fijarán en atención a su capacidad de envasado en treinta días de trabajo en jornada de ocho horas y siempre que justifiquen debidamente que las anteriores concesiones de aceite que se les pudieran haber hecho han sido envasadas y vendidas, por lo menos, en un 50 por 100.

Libros de almacén de envasado

Artículo 25. Los envasadores de aceites quedan obligados a llevar al día el libro de almacén especialmente destinado a esta actividad, en el que

reflejarán diariamente las entradas de aceites refinados a granel y las salidas de los envasados, con indicación de los remitentes de aquéllos y receptores de éstos.

Orujos grasos

Artículo 26. Los almazareros podrán vender dentro del territorio nacional, en régimen de libertad de comercio, precio y circulación, los orujos grasos producidos en sus almazaras.

Orujos extractados y herraj

Artículo 27. Tanto los orujos extractados como el herraj gozarán asimismo de libertad de precio y contratación.

Aceite de cacahuet para conservas

Artículo 28. Se autoriza el empleo de aceite de cacahuet con refinación completa para conservas y semiconservas con destino al mercado nacional.

Sebos, aceites y grasas animales, turbios y borras y pastas de refinación

Artículo 29. Los aceites y grasas de esta clase serán objeto de libre comercio y podrán ser destinados a los usos industriales que se deseen.

Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almazaras e almacenes, así como las grasas que puedan contenerse en alpechines o residuos de la fabricación, podrán ser aprovechados para la obtención de aceites comestibles o industriales previa la refinación, en su caso.

Tortas oleaginosas

Artículo 30. Las tortas oleaginosas serán de libre comercialización.

Declaraciones y libros

Artículo 31. Al objeto de que este Organismo tenga conocimiento de las existencias y movimiento de los artículos que se regulan en la presente circular, quedan obligados a la presentación de declaraciones en la forma y plazos que a continuación se indican los almazareros, almacenistas, exportadores, envasadores, refinadores, molturadores de semillas, extractores de aceite de orujo de aceituna y de semillas oleaginosas y los importadores de cualquier clase de aceite comestible.

Los datos que se reflejan en dichas declaraciones deberán coincidir exactamente con las anotaciones que figuren en los libros de almacén respectivos, que se consideran obligatorios para todos los industriales y comerciantes reseñados.

Plazos y presentación de declaraciones

Artículo 32. Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior serán de carácter mensual y su presentación deberá hacerse durante los cinco primeros días de cada mes, referidas a las existencias y movimiento del mes anterior.

Los almazareros las presentarán por cuadruplicado ante los respectivos Ayuntamientos, los cuales devolverán un ejemplar sellado al interesado, conservando otro en las oficinas municipales y enviando los otros dos a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

Los restantes industrias y comerciantes obligados a la presentación de declaraciones lo harán por duplicado ante las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de su residencia.

Uno de los ejemplares será devuelto a los interesados debidamente sellado.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos resumirán tales declaraciones en el parte modelo 12, enviando los resúmenes producidos a este Organismo, Dirección Técnica de Consumo, en la primera decena de cada mes.

Régimen de circulación

Art. 33. Todos los productos a que se refiere la presente circular circularán libremente, sin más requisitos que el de ir acompañados de documento expedido por el vendedor.

Posibles modificaciones

Artículo 34. Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la campaña oleícola 1963-64 cuanto se establece en la presente circular, en el caso de que las circunstancias lo aconsejen, y siempre dentro de las directrices que señala la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de noviembre de 1963.

Entrada en vigor

Artículo 35. La citada Orden de la Presidencia y las normas establecidas en la presente circular comenzarán a regir al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

La Comisaría General dará instrucciones precisas a sus Delegaciones provinciales con normas de procedimiento para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto se dispone.

Sancciones

Artículo 36. El incumplimiento de lo dispuesto en esta circular será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y circulares números 467 y 701 de este Organismo.

Periodo de aplicación de la circular. Derogaciones

Artículo 37. La presente circular es de aplicación para la campaña oleícola 1963-64, quedando derogadas las circulares de este Organismo números 8-1962, 6-1963 y 10-1963 y cuantas normas se opongan a lo dispuesto en esta circular.

Madrid, 18 de noviembre de 1963 — El Comisario general.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. señor Jefe nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

Anexo número 1

En a de de 19, de una parte, y de otra, como ... debidamente clasificado, con domicilio este último en provincia de, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de noviembre de 1963 ("Boletín Oficial" del Estado" del 13) por la que se regula la campaña oleícola 1963-64, y en la circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 14-1963, formalizan el siguiente

Contrato

1.º vende a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cantidad de aceite de oliva virgen, al precio según grado de acidez y por los importes que a continuación se detallan:

Cantidad en kilogramos Grado de acidez: Hasta 1 grado, 27 pesetas. Importe

Cantidad en kilogramos Grado de acidez: De más de 1 grado y hasta 1'5 grados, 26 pesetas. Importe ...

Cantidad en kilogramos Grado de acidez: de más de 1'50 grados y hasta 2'5 grados, 25 pesetas por kilogramo. Importe

Cantidad en kilogramos Grado de acidez: De más de 2'5 grados y

hasta 3 grados, 24'50 pesetas por kilogramo. Importe

Cuyos aceites además tienen un máximo de humedad e impurezas del uno por ciento.

Por tanto el importe de la venta total asciende a las figuradas ... (en letra) pesetas con ... (en letra) céntimos, a satisfacer en la forma que se indica en la cláusula siguiente:

2.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se obliga al pago del importe expresado en la cláusula anterior en dos entregas. Una por el 70 por 100, al tiempo de formalizar el presente contrato, y la otra, por el 30 por 100 restante, a los cuatro meses de realizada la primera entrega. El detalle que a una y otra corresponde es el siguiente:

Primera entrega: pesetas por 70, igual pesetas.

Segunda entrega: pesetas por 30, igual pesetas.

3.º El aceite vendido en este acto queda en la cantidad y con las características señaladas en el apartado primero, constituido en depósito por el propio vendedor a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el almacén sito en en la siguiente forma:

Número del depósito: Cantidad kilogramos. Acidez:

Número del depósito: Cantidad kilogramos. Acidez:

Número del depósito: Cantidad kilogramos. Acidez:

Número del depósito: Cantidad kilogramos. Acidez:

Total depósito Total kilogramos

4.º Las condiciones del depósito de la mercancía objeto de este contrato son las siguientes:

a) El vendedor - depositario responde de la cantidad, grado de acidez y máximos de humedad e impureza de los aceites que quedan constituidos en depósito, formulando al efecto la declaración que como anejo del presente contrato tiene, a tenor de lo dispuesto en el apartado 1) del artículo sexto de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, el carácter de documento público a todos los efectos.

b) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en cualquier momento puede comprobar la cantidad y características del aceite depositado, por los medios que estime más convenientes al efecto y sin que la circunstancia de haber efectuado una anterior comprobación enerve las facultades que en este aspecto le corresponden, para reclamar

por los defectos o circunstancias de incumplimientos observados con posterioridad a aquella, frente al vendedor-depositario.

c) El vendedor manifiesta que el almacén donde queda depositada la mercancía reúne las necesarias condiciones para que el aceite permanezca exento de contaminaciones, derrames, fugas, aumentos de acidez, etcétera, y, en general, para la debida custodia y conservación del mismo, que en virtud de este contrato corre a su cargo.

d) No se podrá dar salida al aceite constituido en depósito sino por orden expresa firmada por el Comisario General de Abastecimientos y Transportes o por la Delegación del mismo, con arreglo a las normas orgánicas de la Comisaría General. La infracción de esta prohibición dará lugar a la correspondiente responsabilidad penal por quebrantamiento del depósito, conforme a los preceptos del Código Penal vigente.

e) La responsabilidad de los menoscabos y pérdidas que se produzcan por falta de condiciones en los almacenes donde queda depositado el aceite, pese a lo manifestado en este contrato, incumbirá al vendedor-depositario, en todo caso, ya sean o no de su pertenencia los almacenes de que se trate.

f) De las pérdidas y menoscabos por otras causas distintas de las expresadas en el apartado anterior, responderá también el vendedor - depositario, cuando fueren imputables a su conducta o a la de las terceras personas a quienes, en su caso, pertenezcan los almacenes en que esté constituido el depósito, por no haber observado el cuidado y la diligencia que normalmente pone en sus asuntos un ordenado comerciante.

5.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes abonará al vendedor-depositario, en concepto de almacenamiento, custodia y situación de la mercancía sobre plataforma de transporte, las cantidades siguientes: 0'05 pesetas por kilogramo y mes durante los tres primeros meses a partir de la fecha de este contrato; 0'03 pesetas por kilogramo y mes, durante los tres meses siguientes, y 0'25 pesetas por kilogramo y mes por el resto del tiempo que pueda durar el almacenamiento.

Estas cantidades se satisfarán por semestres vencidos o a la salida de la mercancía, en virtud de liquidación que practique la respectiva Delegación Provincial del Organismo, en presencia del cargo o factura - proforma del vendedor-depositario. La

aprobación y situación de fondos para esta atención corresponde a los Servicios Centrales del Organismo.

6.º Cuando la Comisaría General realice la venta de esta mercancía y sea entregada a los compradores, en el momento de la salida la tolerancia en acidez sobre lo contratado será, como máximo, de 0'1 grado y, en conjunto, tampoco podrá exceder del 1 por 100 la humedad, impurezas, borras y mermas; en otro caso, a Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá ejercer la acción que le corresponda.

7.º Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de todo orden derivadas del presente contrato, el vendedor, en el momento de la formalización, presenta un aval bancario que cubre el 10 por 100 del valor de la mercancía que es objeto del mismo por todo el tiempo de duración del contrato a satisfacción de la Comisaría.

8.º Cualquier variación, adición o complemento de las cláusulas y condiciones del presente contrato se formulará en documentos adicionales que deberán ser unidos a él como parte integrante de su texto.

9.º Este contrato tiene carácter administrativo y en su consecuencia cualquier reclamación provocada por su incumplimiento se tramitará y resolverá por vía administrativa y, en su caso, dentro del procedimiento y actuación de la jurisdicción contencioso - administrativa.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 277, de fecha 19 de noviembre de 1963).

SECCION QUINTA

Núm. 5.308

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

D. José Galve Hernández ha solicitado la devolución de la fianza constituida como garantía de las obras de construcción de dos manzanas de nichos ordinarios en el Cementerio de Torrero.

Lo que se hace público para que en el plazo de quince días, y confora lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, puedan presentarse reclamaciones por quienes crean tener algún derecho exigible al solicitante por razón del contrato.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1963. El Alcalde - Presidente, Luis Gómez Laguna. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Arámburo.

Núm. 5.166

Relación de acuerdos adoptados por la muy ilustre Comisión Permanente en sesión ordinaria celebrada el día 23 de octubre de 1963.

Constituyóse la muy ilustre Comisión Permanente en sesión ordinaria, celebrada en primera convocatoria, en la Sala Consistorial, siendo las trece horas veinte minutos, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Alcalde, don Luis Gómez Laguna, con asistencia de los Tenientes de Alcalde: don José Paricio Frontián, don José María Franco de Espés Domínguez, don Luis Blasco del Cacho, don Mariano Arribas Fuertes, don Ricardo Mur Buil y don Ricardo Malumbres Logroño. Secretario general, don Luis Aramburo Berbegal, e Interventor de Fondos municipales, don Manuel González-Simarro y López.

Fue leída y aprobada el acta de la sesión anterior sin que se formularan observaciones ni rectificaciones a la misma.

Seguidamente se acordó:

Aprobar relación de facturas por suministros y trabajos efectuados a la Corporación.

—Aprobar guías remitidas por la Dirección de Montes de los distintos montes municipales.

—Desestimar recurso de reposición interpuesto por don Agustín Lacomte Conte contra acuerdo municipal de 26 de junio último, ya que no han variado las circunstancias que motivaron la adopción del acuerdo recurrido.

—Adquirir de la Casa "Metzger" un equipo de insuflado de reses lanares para el Matadero municipal.

—Abonar la multa impuesta por el Gobernador civil, Jefe de Tráfico de Guadalajara, por carecer de placa de matrícula un vehículo municipal.

—Abonar a don Francisco Bueno Giménez la cantidad que se indica por los trabajos de demolición de dos casas en el callejón de Rodón.

—Enajenar el sirle existente en la paridera del "Vedado de Peñaflo" y anunciarlo en la forma reglamentaria.

—Conceder a doña Sebastiana Sanz Torres, viuda del ayudante de pintor don Pascual Durán Villagrana, la pensión reglamentaria.

—Desestimar petición de don Hipólito Ligorred, peón de Montes, interino, por la que solicita premio de nupcialidad, por no concurrir en él las condiciones necesarias para esta concesión.

—Quedar enterada de la resolución de la Mutualidad Nacional por la que se deniega la pensión de viudedad a doña Dolores Sancho Larena.

—Desestimar la petición de don Guillermo Bernal, ayudante de matarife, solicitando ayuda por natalidad, por no contar con un año de servicio en propiedad al Ayuntamiento.

—Jubilarse forzosamente por cumplimiento de edad al portero de la Casa de Socorro don Luis Corbi García.

—Abonar al Instituto "Pedro Mata", de Reus, la cantidad que se indica por gastos ocasionados en dicho centro durante el mes de agosto por la señorita Consuelo Ubieta.

—Abonar al Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia la cantidad que se indica por gastos ocasionados en dicho centro por doña María Pilar Arasanz, hija del empleado municipal don Longinos Arasanz.

—Idem ídem por doña Margarita Plo, hija del funcionario municipal don Eladio Plo.

—Abonar al Ayuntamiento de Carriñena la cantidad que se indica por gastos de accidente de carretera sufrido por el empleado municipal don Luis Martín Lahuerta y su esposa.

—Abonar al Hospital Provincial la cantidad que se indica por gastos ocasionados en dicho centro por doña Margarita Gil Lobera, pensionista de esta Corporación.

—Aprobar convocatoria y programa para la provisión, mediante oposición restringida, de una plaza de ayudante de jardinero.

—Llevar a cabo las obras de instalación de calefacción por aire caliente en el grupo escolar Cándido Domingo.

—Realizar diversos trabajos de fontanería en las escuelas de Elíseo Godoy, de Casablanca.

—Llevar a cabo determinadas reparaciones en la escuela de Díaz Arcaya.

—Quedar enterada de los servicios prestados por el Cuerpo de la Policía Municipal durante el pasado mes de septiembre.

—Quedar enterada de que por la Dirección General de Bellas Artes, del Ministerio de Educación Nacional, se ha aprobado el proyecto para llevar a efecto las obras de acabado del muro de cierre de la sacristía de la catedral de la Seo.

—Abonar el importe a que asciende el gasto de la comida con que la Corporación obsequia a los ancianos acogidos en las Hermanitas de los Pobres.

—Abonar el importe de la instalación de teléfono en el grupo escolar de San Braulio (barrio del Picarral).

—Aprobar la data provisional de los recibos anulables, en poder de la Agencia Ejecutiva.

—Interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución del

Tribunal Económico - Administrativo recaída en la reclamación del Banco Español de Crédito sobre liquidación de la tasa por licencia de apertura.

—Aprobar el acta de replanteo de las obras de intalación de alumbrado público en las calles de Calatayud, Dato y Fita (parciales).

—Celebrar subasta para contratar la adquisición de sulfato de alúmina con destino a la estación de clarificación de las aguas para abastecimiento de la ciudad, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 2.767.500 pesetas.

—Celebrar subasta para contratar las obras de instalación de alumbrado público eléctrico en la calle de Alonso V, plaza de Tenerías y Coso (de plaza Magdalena a Tenerías), con un presupuesto de 453.519'52 pesetas.

—Seguidamente se acordó quedar enterada del escrito del Excmo. señor don José Antonio Jiménez Arnáu, embajador de España en Guatemala, agradeciendo la colaboración prestada por este Ayuntamiento al regalar una imagen de Nuestra Señora del Pilar a la Sociedad Española de Beneficencia de aquella nación, con destino al hospital que lleva el nombre de la Patrona de la Hispanidad.

—Expresar a la reina de la fiestas, señorita María Luisa Horno Delgado la gratitud de esta Excm. Corporación por su delicado rasgo de obsequiar con una comida a los acogidos en la Casa de Amparo, así como también dar las gracias, por medio de la Prensa y Radio, a la generosa donante que, anónimamente, costeó los postres de esta comida.

—Hacer constar en acta la satisfacción corporativa por la brillantez con que se han celebrado este año las fiestas del Pilar y felicitar efusivamente a la Comisión de Festejos, y en especial a su Presidente, don Mariano Arribas, así como también a la Guardia Municipal y Brigadas de Jardinería y Obreras que han intervenido en atención de todos los servicios.

—Expresar a Televisión Española el sentimiento con que se ha visto su ausencia durante las fiestas del Pilar y rogarle que cuando realice algún espacio dedicado a Zaragoza o sus costumbres soliciten la previa información de este Ayuntamiento a fin de que resulte la emisión con la dignidad y aprecio que nuestra ciudad y costumbres se merecen.

Se levantó la sesión siendo las trece horas cincuenta y cinco minutos.

Zaragoza, 24 de octubre de 1963. — El Secretario general, Luis Aramburo. Visto bueno: El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 5.166

Relación de acuerdos adoptados por la muy ilustre Comisión Permanente en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 1963.

Constituyóse la muy ilustre Comisión Permanente en sesión ordinaria, de primera convocatoria, en la Sala Consistorial, siendo las trece horas, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Alcalde accidental, don José Paricio Frontián, con asistencia de los Tenientes de Alcalde: don José María Franco de Espés y Domínguez, don Luis Blasco del Cacho, don Mariano Arribas Fuertes, don Ricardo Mur Buil, don Antonio Beltrán Martínez y don Ricardo Malumbres Logroño. Secretario general, don Luis Aramburo Berbegal, e Interventor de Fondos accidental, don José María Vila Galve.

Fue leída y aprobada el acta de la sesión anterior sin que se formularan observaciones ni rectificaciones a la misma.

Seguidamente se acordó:

Aprobar escrito del Tribunal que ha juzgado la oposición libre para la provisión de dos plazas de auxiliar de servicio en el monte, nombrando a don Justo Locabo Campillos y don Bienvenido Abril Alfaro.

—Dar la conformidad al escrito del Tribunal que ha juzgado la oposición restringida para la provisión de una plaza de Jefe de nave del Matadero municipal, declarándola desierta.

—Contratar los servicios de don Fernando García Pérez como ayudante de Oficinas Técnicas, y del restante personal que se indica en el dictamen.

—Quedar enterada de la resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, desestimando recurso de alzada interpuesto contra inclusión en el Registro público de solares e inmuebles de edificación forzosa de la finca número 217 de la Avenida de Madrid, acordada por la Corporación municipal.

—Idem id. el de alzada interpuesto contra la inclusión en el Registro de solares de la finca números 8, 10 y 12 de la calle Bretón.

—Aprobar relación de facturas por suministros y trabajos efectuados a la Corporación.

—Celebrar subasta para la construcción de dos manzanas dobles de nichos ordinarios en el Cementerio Católico de Torrero y aprobar los pliegos de condiciones correspondientes.

—Abonar a don Cecilio Abenia la factura que presenta por suplidos.

—Desestimar instancia de don Ventura Ramos solicitando causar baja en la parcela 30-122 y se le compense por

haber abonado el canon correspondiente a la misma.

—Decretar la caducidad de las parcelas 46-129 y 46-135 adjudicadas a don Casimiro Fernando.

—Quedar enterada de haber causado causado baja por edad en la Agrupación Temporal Militar don José Romero Muñío.

—Quedar enterada de la baja de don Jesús Mantero Parreño, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar y celador de la Policía Sanitaria de Abastos.

—Conceder a doña Ramona Rigabert Martí la pensión de viudedad aprobada por la Mutualidad.

—Conceder a doña Esmeralda Nogueras Vizcaíno la pensión de viudedad aprobada por la Mutualidad.

—Abonar a doña Clara Sáiz Calderón Quintana las cantidades devengadas y no percibidas por su esposo Jesús Mantero Parreño, celador de la Policía Sanitaria de Abastos, recientemente fallecido.

—Conceder a doña Margarita Arribas García, viuda de don Heliodoro Calvo, guardia municipal, la pensión de viudedad que solicita.

—Abonar a la Facultad de Medicina el importe de los gastos ocasionados por el enfermo don Heliodoro Calvo.

—Aprobar lista de aspirantes admitidos a la oposición de delineantes.

—Aprobar convocatoria y programa para la provisión por concurso de méritos de la plaza vacante de oficial del Cuerpo de la Policía Municipal.

—Quedar enterada de la relación de pensionistas a los que ha sido concedida por la Mutualidad la revalorización de sus pensiones.

—Conceder las cantidades que se indican en concepto de anticipo de los nuevos emolumentos de los funcionarios municipales.

—Aprobar las prórrogas y ceses de becas para el curso escolar 1963-64.

—Conceder la subvención anual a favor del Hogar de San Francisco de Paula.

—Conceder la subvención anual a favor de la Cofradía de la Sangre de Cristo.

—Conceder una subvención anual a la Asociación de Vigilantes Nocturnos.

—Conceder a doña Angela y don Ricardo Rubio matrícula gratuita en el Conservatorio de Música.

—Llevar a cabo las reparaciones que se indican en la escuela de Pedro Joaquín Soler.

—Quedar enterada de las conclusiones del IV Concurso de problemas políticos de la vida local celebrado recientemente en Peñíscola.

—Abonar los gastos de instalación de teléfono en los servicios del Matadero municipal en la forma que se indica.

—Quedar enterada de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 20 de julio de 1963 sobre contrataciones para la prestación de determinados servicios, y proponiendo la adopción de los acuerdos que se indican.

—Aprobar la liquidación de veinticinco cargos presentados por la Agencia Ejecutiva.

—Aprobar el acta de recepción provisional de las obras de instalación de alumbrado público eléctrico en la calle de Martín Cortés.

—Aprobar el acta de recepción provisional de las obras de señalización semafórica para ordenación de tráfico en la Plaza de Paraíso.

—Idem idem las obras de cubrimiento de riego en el Camino de las Fillas, entre las calles de Belchite y las Fillas.

—Idem idem de las obras de instalación de alumbrado público eléctrico en la calle de Cantín y Gamboa.

—Aprobar acta de replanteo de las obras de pavimentación de calzada en calle Teniente Coronel Reig, del barrio de Casetas.

—Conceder a don Diego Pérez Ramón una prórroga de sesenta días para la total terminación de las obras de pavimentación de la zona de vía y entavía de la Avenida de San José.

—Seguidamente se acordó hacer constar en acta el sentimiento corporativo por el fallecimiento de la distinguida dama doña Paula López (que en paz descanse), madre de don Manuel González-Simarro, Interventor de Fondos de este Ayuntamiento, y expresar a este señor el más sentido pésame.

—Igualmente se hizo constar en acta la condolencia corporativa por la defunción de don José Mateo Latorre (que en paz descanse).

—Por último se acordó felicitar afectuosamente al Teniente de Alcalde don Ricardo Mur Buil por haber sido nombrado Jefe de la Hermandad Local de Ganaderos de Zaragoza, deseándole obtenga una brillante gestión. El señor Mur agradeció esta prueba de cariño de sus compañeros y se ofreció incondicionalmente en su nuevo cargo.

Se levantó la sesión siendo las trece horas veinticinco minutos.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1963.—
El Secretario general, Luis Aramburo.
Visto bueno: El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 5.273

Jefatura Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales

Circular

A fin de poder conocer las repercusiones económicas y disponibilidades presupuestarias en los diversos Ayuntamientos de esta provincia para hacer frente a los nuevos emolumentos de personal, establecidos por Ley número 108 de 20 de julio de 1963, se interesa de los señores Interventores y Secretarios-Interventores que remitan a esta Jefatura, dentro del plazo de cinco días, un estado comparativo, en el que se hagan constar en columnas independientes:

1.º Nombre y cargo de cada uno de los funcionarios, con expresión de los haberes anuales que vengán percibiendo por los diversos conceptos: sueldos (incluidos el 25 por 100 de Intervención y la indemnización por Agrupaciones), quinquenios, pagas extraordinarias, gratificaciones fijas, pluses, etc.

2.º Cantidades que deberán ser satisfechas, anualmente, a cada uno de los mismos funcionarios, hecha deducción de las cantidades que, con arreglo al artículo segundo de la Ley expresada, se consideran comprendidas en los nuevos emolumentos, o sea: gratificaciones fijas, pluses y demás mejoras, advirtiendo que el impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal y el 5 por 100 de la Mutua correrán para en lo sucesivo de cargo de los respectivos funcionarios.

Por el contrario no tendrán carácter de mejoras absorbibles la ayuda familiar, las pagas extraordinarias, la casa-habitación, el quebranto de moneda y demás conceptos exceptuados por el mismo artículo.

A efectos de determinar los emolumentos que anteceden se deberá tener en cuenta que el 25 por 100 de Intervención será deducido del sueldo base, excluida la retribución complementaria, y tendrá carácter de indemnización no computable a efectos de

quinquenios. La indemnización, en los casos de Agrupaciones intermunicipales, para sostener un Secretario común, se halla fijada como retribución única, equivalente al 10 por 100 de la suma del sueldo base y retribución complementaria, excluidos los quinquenios. Esta indemnización tampoco es computable a efectos de aumentos graduales.

Las diferencias en más resultantes entre los emolumentos a que se refieren los apartados primero y segundo serán los aumentos de gastos de personal para el ejercicio de 1964.

Estas diferencias serán deducidas, previa confección de un resumen totalizado que se figura al final del estado comparativo o en relación por separado.

Al dorso del estado comparativo, o al final del mismo, se harán también constar los datos siguientes:

a) Si se cuenta con recursos suficientes para atender al pago de los aumentos de gastos de personal correspondientes al segundo semestre actual, incluida la consignación figurada en el apartado séptimo, artículo 1.º, del capítulo 1.º del estado de gastos, manifestando, caso contrario, si es imprescindible acudir a operaciones excepcionales de Tesorería.

b) Tanto por ciento aproximado que representarán los gastos de personal en relación con el presupuesto ordinario que se forme para 1964.

c) Recursos susceptibles de establecer como nuevos ingresos o posibles incrementos en los que se vienen recaudando.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley citada en la presente circular, las Corporaciones municipales, cuya situación económica no les permita la implantación del total de percepciones que por dicha Ley se establecen, lo comunicarán al Ministerio de la Gobernación en escrito razonado, por conducto de esta Jefatura, en el plazo de ocho días, para su examen y oportuna tramitación.

Se recuerda, igualmente, que de conformidad con el número tres de la disposición transitoria de la Ley a

que nos venimos refiriendo, los funcionarios que vengán disfrutando de derechos legítimamente adquiridos, conforme al párrafo anterior, podrán optar, en el plazo de cuatro meses desde la publicación de esta Ley, por su inclusión en el nuevo régimen de retribuciones o su continuación en el disfrute de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad. Igual plazo de opción se les concederá a partir de la fecha en que se les notifique la resolución del Ministerio prevista en la disposición siguiente, cuando no les fueren reconocidos los derechos alegados.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1963.
El Jefe del Servicio, Manuel Martínez Palacio.

Núm. 5.311

Comisaría de Aguas del Ebro

Nota - anuncio

Doña Loreto Ibáñez Carnicer comparece ante esta Comisaría de Aguas del Ebro en solicitud de legalización de un espigón que para defensa de una finca de su propiedad tiene construido a orillas del río Ribota, en término municipal de Torralba de Ribota (Zaragoza) y al lado opuesto de la margen próxima a la carretera de Calatayud a Soria, de acuerdo con las características que acompaña.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que cuantos se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante esta Comisaría de Aguas en el plazo de veinte días, o bien ante la Alcaldía correspondiente, a partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, a cuyo efecto estará de manifiesto el expediente en las oficinas de esta Comisaría, y en horas hábiles, durante el tiempo indicado (General Mola, 28).

Zaragoza, 11 de noviembre de 1963.
El Comisario Jefe: P. D., G. Guedea.

Imprenta del Hogar Pignatelli

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

Precio: En la "Parte oficial", 6 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 10 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	90 pesetas
Semestre	180 —
Año	300 —
Especial para Ayuntamientos: Año ...	250 —

Número suelto: 3 ptas. año corriente, y 5 ptas. los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones